



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/001/2019.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.**

**DENUNCIADOS: FERNANDO  
LEVIN ZELAYA ESPINOZA Y EL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO  
AUXILIAR: MA. SALOMÉ  
MEDINA MONTAÑO Y ERICK  
ALEJANDRO VILLANUEVA  
RAMÍREZ**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

1. **SENTENCIA** que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/001/2019 y que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas al ciudadano Fernando Levin Zelaya Espinoza, y el Partido Acción Nacional por infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, consistente actos anticipados de campaña.

### **GLOSARIO**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Consejo General</b>      | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.                          |
| <b>Constitución Federal</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                            |
| <b>Instituto</b>            | Instituto Electoral de Quintana Roo.  |
| <b>LGIPE</b>                | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                        |
| <b>LIPE</b>                 | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>Ley de Medios</b> | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| <b>MORENA</b>        | Partido Político Morena.                                   |
| <b>PAN</b>           | Partido Acción Nacional.                                   |
| <b>Tribunal</b>      | Tribunal Electoral de Quintana Roo.                        |

## ANTECEDENTES.

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-172/2018.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018 - 2019, para la renovación de las Diputaciones locales que integraran la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la jornada electoral ordinaria del dos de Junio de dos mil diecinueve, dentro del cual al caso concreto importan las siguientes fechas:

| <b>Actividad</b>                             | <b>Fecha o Periodo</b>           |
|--|----------------------------------|
| Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario | 11-enero-2019                    |
| Precampaña                                   | 15-enero-2019 al 13-febrero-2019 |
| Campaña                                      | 15-abril-2019 al 29-mayo-2019    |
| Jornada Electoral                            | 02-junio-2019                    |

### Trámite ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Presentación de la Queja.** El once de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el ciudadano Víctor Ahmed Carrillo Piña, en calidad de representante suplente del partido MORENA, presentó ante el Instituto, escrito de queja en contra del ciudadano Fernando Levin Zelaya Espinoza, en su

<sup>1</sup> En adelante, las fechas en que no se mencione el año, se entenderá que acontecieron en el dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/001/2019

calidad de Diputado de la XV Legislatura del Congreso del Estado, y del PAN por presuntos actos anticipados de campaña.

3. **Radicación y Diligencias de Inspección Ocular.** En fecha once de enero, la Dirección Jurídica del Instituto registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/001/19 y ordenó realizar diligencias de inspección ocular, las cuales fueron desahogadas el doce de enero.
4. **Auto de Admisión.** El trece de enero, se admitió el escrito de queja presentado por el ciudadano Víctor Ahmed Carrillo Piña, representante suplente del partido MORENA, en contra del ciudadano Fernando Levin Zelaya Espinoza en su calidad de Diputado de la XV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Quintana Roo, así como en contra del PAN; fijándose el día dieciocho de enero para la audiencia de pruebas y alegatos.
5. **Medida cautelar.** El catorce de enero, se emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-001/19 en el cual el Instituto acuerda improcedente la medida cautelar de tutela preventiva solicitada por el partido MORENA.
6. **Audiencia y Escrito de Alegatos y Pruebas del Ciudadano Fernando Levin Zelaya Espinoza y del PAN.** El dieciocho de enero, los ciudadanos referidos, en sus calidades de Diputado de la XV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Quintana Roo y, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto, presentaron ante la oficialía de partes, los escritos de alegatos y ofrecimiento de pruebas respectivamente, el cual tuvo verificativo en la misma fecha.

### **Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.**

7. **Recepción del expediente.** El dieciocho de enero, se recibió en este Tribunal el expediente IEQROO/PES/001/19, y una vez que se comprobó que cumple con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/001/2019.

8. **Turno.** El veintiuno de enero, se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

9. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 425, 427, 428, 429 y 430 de la LIPE; 1, 2, 5, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

## **Planteamiento de la Controversia.**

10. En su escrito de queja, el ciudadano Victor Ahmed Carrillo Piña, denuncia infracciones a disposiciones Constitucionales y Electorales atribuibles al ciudadano Fernando Levin Zelaya Espinoza en su calidad de Diputado de la XV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Quintana Roo, al igual que el PAN, por la realización de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la publicación de propaganda electoral en donde se publicita la imagen en caricatura del ciudadano Fernando Levin Zelaya Espinoza, quien utiliza el alias o sobrenombre del "*Chino Zelaya*", así como la frase "*ESTARIAMOS MEJOR CON YA SABES QUIEN*" y el emblema del PAN.

## **Identificación del Problema a Resolver.**

11. Con base a lo anteriormente mencionado, este Tribunal deberá determinar si con las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor que se encuentran en el expediente, se demuestran las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña; al artículo 41, Base I de la Constitución Federal, artículo 242 párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los artículos 293, 396 fracción VI de la LIPE.

## ESTUDIO DE FONDO.

12. Ahora bien, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados por el ciudadano Fernando Levin Zelaya Espinoza en su calidad de Diputado de la XV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Quintana Roo, así como en contra del PAN, es necesario hacer una relación de las pruebas ofrecidas por el quejoso y los denunciados para verificar la existencia o no de los supuestos actos anticipados de campaña.

### Pruebas ofrecidas por el Denunciante:

#### A) Documental Pública.

13. Consistente en la copia certificada del nombramiento del ciudadano Víctor Ahmed Carrillo Piña, que lo acredita como representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto.
14. Consistente en la copia certificada del expediente de registro de la candidatura del ciudadano Fernando Levin Zelaya Espinoza en el proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho.

#### B) Técnicas.

15. Consistente en cuatro imágenes, identificadas con el número 1, 2, 3 y 4. En cuanto a las imágenes 1 y 2 se aprecia un espectacular el cual es de color azul en su mayoría, mismo que en la esquina superior derecha cuenta con la leyenda "INE-RNP-000000197239", siendo que en la esquina inferior derecha tiene un fragmento en color naranja, con el emblema del PAN y la palabra "Quintana Roo"; asimismo en el centro del espectacular se aprecia la imagen de una caricatura con sombrero azul, la cual está formado por un "emoji" color amarillo, el cual se está riendo y asemeja tener los ojos rasgados levantado el dedo del pulgar de una mano, siendo que arriba de dicha caricatura se aprecia la frase *"ESTARÍAMOS MEJOR CON YA SABES QUIEN"*.
16. Las imágenes 3 y 4 corresponden a una caricatura "emoji" color amarillo, el cual se está riendo y asemeja tener los ojos rasgados levantado el dedo del pulgar de una mano, el cual tiene tres franjas de color azul, amarillo y

naranja respectivamente, y que debajo del mismo, se aprecia la frase #yovotalpolelchino.

17. Consistente en un disco compacto que contiene un archivo de Word en la que se hizo constar por el Instituto que fue debidamente desahogado mediante la diligencia de certificación de disco e inspección ocular de fecha doce de enero de dos mil diecinueve.

### **C) Inspección Ocular.**

18. Consistente en la inspección ocular de dos links de internet de fecha doce de enero de dos mil diecinueve referidos a continuación:

<http://periodistasquintanaroo.com/principales/oportunismo-panista-chetumal/>

<http://twitter.com/FernandoZelayaE>

19. Consistente en la inspección ocular de fecha doce de enero del espectacular ubicado en el cruce de las avenidas Álvaro Obregón y Héroes de la colonia centro de esta ciudad capital, señalado por el quejoso en su escrito de queja.

**D) Instrumental de Actuaciones**, consistente en las constancias que obren en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.

**E) Presuncional Legal y Humana**, en su doble aspecto legal y humana.

### **Pruebas ofrecidas por el ciudadano Fernando Levin Zelaya Espinoza.**

A) **La Documental Pública**, consistente en la copia certificada del nombramiento del ciudadano Fernando Levin Zelaya Espinoza en su calidad de Diputado de la XV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Quintana Roo.

B) **Instrumental de Actuaciones**, consistente en las constancias que obren en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.

C) **Presuncional Legal y Humana**, en su doble aspecto legal y humana.

### **Pruebas ofrecidas por el PAN.**

- A) **Documental Pública**, consistente en la copia certificada del nombramiento del ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, como representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto.
- B) **Instrumental de Actuaciones**, consistente en las constancias que obren en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
- C) **Presuncional Legal y Humana**, en su doble aspecto legal y humana.

### Reglas Probatorias.

20. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.<sup>2</sup>
21. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.<sup>3</sup>
22. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.<sup>4</sup>
23. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.<sup>5</sup>
24. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>6</sup>

<sup>2</sup> La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

<sup>3</sup> La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

<sup>4</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

25. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

### CASO CONCRETO.

26. Derivado a que las infracciones referidas por el denunciante en su escrito de queja son en contra del ciudadano Fernando Levin Zelaya Espinoza, Diputado de la XV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Quintana Roo y del PAN, y que éstas van en el mismo sentido, en óbice de repeticiones, se analizarán en forma conjunta a efecto de determinar si se acredita una afectación jurídica al denunciante, ello sin que le cause alguna lesión como lo refiere la Jurisprudencia 4/2000 y, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>7</sup>
27. Ahora bien, para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncia la definición de **acto anticipado de campaña** que prevé el artículo 3, fracción I, de la LIPE:
- I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;*
28. De la lectura del precepto que antecede, se desprende que los actos anticipados de campaña se configura cuando en actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad se hagan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral por alguna candidatura o partido político.
29. Por otro lado ha sido jurisprudencia de la Sala Superior que los actos anticipados de campaña se actualizan a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es que llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político y

<sup>7</sup> Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>





que estas trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y puedan afectar a la equidad en la contienda electoral.

30. Resultando aplicable al caso, la jurisprudencia identificada con el número 4/2018, y de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**<sup>8</sup>
31. En consideración y del contenido de dicha jurisprudencia, es menester atender tres elementos importantes con los cuales se deben acreditar o desvirtuar los actos anticipados de campaña, mismo que a continuación describo:
32. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
33. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
34. **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
35. De esta forma, la Sala Superior ha determinado que la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para poder determinar que los hechos sometidos a escrutinio son actos anticipados de campaña, por lo que la ausencia de cualquier de éstos traería como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

---

<sup>8</sup> Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,CAMPA%C3%91A>

36. En abono a lo anterior, la Sala Superior igualmente ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.<sup>9</sup>
37. Al respecto, debe tenerse en consideración que en la jurisprudencia 4/2018, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, la Sala Superior consideró que el anterior criterio permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.
38. Referente al elemento personal se acredita, toda vez que el denunciado, Fernando Levin Zelaya Espinoza, es Diputado de la XV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Quintana Roo.
39. Por lo que respecta al elemento temporal, el denunciante con los elementos que aportó en su queja, no acreditó que la publicación difundida por diversos links de Internet, el periódico “Por esto! de Quintana Roo”, así como en un espectacular tuviera verificativo antes del inicio del presente proceso electoral ordinario dos mil dieciocho, dos mil diecinueve.

---

<sup>9</sup> SUP-JRC-194/2017 y acumulados

40. En lo que respecta al elemento subjetivo, no se acredita, en razón de que no existió algún llamamiento expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o alguna expresión solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
41. En efecto, del estudio realizado a todas y cada una de las constancias y pruebas presentadas por el denunciante, las cuales obran en autos, se desprende que no se acreditó la concurrencia de los elementos temporal y subjetivo fundamentales para determinar la procedencia de actos anticipados de campaña, es decir, las diligencias llevadas a cabo por la autoridad investigadora sólo determinaron que los elementos aportados por el denunciante resultaron ser indicios ya que no aportó otros medios que permitan la convicción para que en su conjunto pueda ser corroborado o bien adminiculado a efecto de acreditar su afectación jurídica, pues no son suficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que el denunciante sostiene, tal y como lo establece el criterio jurisprudencial 4/2014 emitido por la Sala Superior bajo el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA CREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE”**.
42. Lo anterior es así, dado que la autoridad investigadora al realizar todas las diligencias de inspección ocular solicitadas por el denunciante, a fin de salvaguardar su derecho establecido en la norma electoral, verificó fehacientemente la inexistencia de lo argumentado por el actor, esto es, por lo que se refiere a la lona del espectacular, al realizarse la diligencia de inspección ocular se constató que esta no existe; en cuanto a la publicación en un medio informativo impreso de circulación estatal, el denunciante no aportó dato o probanzas que demostraran la existencia de tal publicación; de igual modo resultó la inspección ocular a los links de Internet, el cual acreditó la existencia de los datos que ahí aparecen, mas no la autenticidad de los mismos y por último, los tiempos que señala el denunciante en que se cometió la infracción, ya que fueron realizados con anterioridad a que tuviera verificativo el presente proceso electoral que inició el once de enero.

43. En las relatadas consideraciones al no haber prueba que justifique la conductas atribuidas al denunciado se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 431, fracción I de la LIPE, declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña, y al artículo 41, Base I de la Constitución Federal, artículo 242 párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 293, 396 fracción VI de la LIPE.
44. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas al ciudadano, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Diputado de la XV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Quintana Roo y del Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE.** Notifíquese al denunciante y al denunciado de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**



**PES/001/2019**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Esta hoja corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del TEQROO, en el expediente PES/001/2019 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve.